



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
Neiva, Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41 001 41 89 004 2020 00078 01
ACCIONANTE:	FIDEL ANDRÉS NARVAEZ TAPIA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL-CASANARE Y BANCO BANCOLOMBIA
DERECHOS:	MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir la impugnación propuesta por el accionante contra de la sentencia de tutela proferida el 06 de febrero de 2020, promovida por FIDEL ANDRÉS NARVAEZ TAPIA contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL-CASANARE Y BANCO BANCOLOMBIA, dentro de la acción constitucional de la referencia.

**1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Señala el accionante que actualmente labora en la empresa MERCADERÍA JUSTO Y BUENO percibiendo un Salario mensual de \$1.000.000, los cuales son consignados la cuenta de ahorros No. 53404430871 de Bancolombia.

Añade que el 23 de enero d 2020 se acercó al cajero electrónico de la entidad bancaria donde aparecía consignada la suma de \$1.416.567, pero al intentar retirarlos le apareció un mensaje que indicaba "Transacción no autorizada", ante tal situación acudió a la entidad financiera donde le informaron que el monto consignado en la cuenta se encontraba embargado por cuenta de una orden emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal a raíz de un proceso ejecutivo adelantado en su contra por adeudar comparendos.

Expone que el dinero fue debitado el 25 de enero de 2020, dejándolo con un saldo de \$20 pesos, sin tener presente que su familia (padre y hermanos) dependen de sus ingresos y actualmente no ha podido sufragar las necesidades básicas de los mismos, viéndose en la obligación de acudir a préstamos con terceros.

Igualmente, memora que el salario solo es embargable en la quinta parte que exceda el mismo, vulnerando así su derecho fundamental al mínimo vital, por lo tanto solicita se conceda la acción de tutela y se ordene a las entidades accionadas el desembargo inmediato de su cuenta de ahorros y el reintegro del dinero descontado, así como abstenerse de embargar su salario.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, declaró improcedente el amparo deprecado, tras considerar que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial dentro del proceso ejecutivo adelantado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare, ante el cual deberá acudir y ejercer sus derechos al debido proceso y defensa.

## **3. IMPUGNACIÓN:**

Señala que sí nos encontramos frente a la configuración de un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que el dinero embargado por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare, es el único sustento que percibe para el sostenimiento suyo y de su familia, con lo cual satisface sus necesidades básicas.

Añade que no posee rentas, propiedades o algún otro tipo de ingreso pues solamente vive del salario de devenga mensualmente y que ahora es retenido por las accionadas, con lo que resalta su vulneración al mínimo vital, pues expone que no cuenta con dinero para sufragar su alimentación, arriendo y gastos personales diarios, etc.



Con lo anterior, considera que las conductas desplegadas por las accionadas son abiertamente ilegales y vulneradoras de los derechos fundamentales del suscrito, pues se desconoce el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro y también la prohibición del embargo del salario mínimo.

Finalmente, indica que no se dio aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que indica que se deben dar por ciertos los hechos expuestos junto con el escrito de tutela y se resolverá de fondo.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Primeramente corresponde al despacho determinar si erró el juez de instancia al considerar que no era procedente el amparo constitucional, en caso afirmativo se establecerá si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al decretar y materializar la medida de embargo dentro de proceso ejecutivo adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Este mecanismo constitucional dispuesto para la protección de los derechos fundamentales procede de manera excepcional sólo si los instrumentos judiciales de

naturaleza ordinaria no cuentan con la idoneidad para remediar el mal alegado, o si la finalidad es evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, mediante sentencia T - 571 de 2015, señaló sobre el carácter residual de la acción de tutela que:

*"(...) ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.*

Y agrega:

*"Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales."*

Sin embargo, la doctrina constitucional clara es al indicar que el recurso de amparo procede, aun existiendo mecanismos judiciales ordinarios de protección de los derechos cuando estos no son eficaces o siéndolos se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El máximo tribunal constitucional, mediante sentencia T-471 de 2017, con ponencia de la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indicó sobre la procedencia excepcional que:

*"En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013 [53], indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en*



*toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.*

*De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993[54], señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad."*

Además, identificó como presupuestos del perjuicio irremediable los siguientes:

*"En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección."*

En el caso particular, expone el recurrente que contrario a lo señalado por el A quo, sí se encuentra frente a la configuración de un perjuicio irremediable, para sustentar su dicho expone que la medida de embargo afecta su mínimo vital, pues la medida recae sobre lo que sería su salario y no cuenta con otros ingresos, situación por la que señala que la medida debió limitarse a la quinta parte de lo que exceda su salario tal como lo dispone la ley, lo cual no fue tenido en cuenta por el banco, ni por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Yopal-Casanare, aunado a ello, advierte que los recursos son destinados a cubrir los gastos de él y su familia.

Ahora bien, sopesado el material probatorio aportado al proceso se puede observar que el accionante no aportó ninguna prueba si quiera sumaria que dé cuenta que tiene personas a su cargo, ni como se encuentra conformado su núcleo familiar, sumado a que tampoco existe certeza que efectivamente la cuenta No. 53404430871 de Bancolombia corresponda a la misma donde le es depositada su nómina.

Sumado a lo anterior, se puede observar que el accionante no se ha dirigido al proceso ejecutivo que cursa en su contra en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal-Casare, misma que dictó la orden de embargo.

Por lo expuesto, este Despacho considera que fue acertada la decisión del A quo, memorando que tal como lo ha enseñado la jurisprudencia, esta instancia no puede usurpar las funciones del Juez Natural y es aquel quien en primera medida debe conocer la situación y tomar una determinación, por ello el accionante debe acudir ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare, para exponer su caso.

Ahora bien, frente a la aplicación de la presunción estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, dar por ciertos los hechos expuestos junto con el escrito de tutela ante el silencio de las accionadas, se resalta que ello no implica que la sentencia deba ser favorable, siendo que en el caso sub examine la decisión adoptada por el juzgador respondió estrictamente a los elementos aportados por el accionante.

En suma, considera el Juzgado que es acertada y se encuentra ajustada a la normatividad vigente la decisión del *A quo*, pues tal como lo señaló en primera instancia, el accionante no acreditó la ocurrencia del perjuicio irremediable como tampoco agotó los mecanismos ordinarios que han sido dispuestos para su defensa, en consecuencia, se confirmará de manera íntegra la decisión objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de manera íntegra la sentencia calendada el seis (06) de febrero de 2020, al no acreditarse violación a los derechos fundamentales del señor FIDEL ANDRÉS NARVAEZ TAPIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión, por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO: COMUNICAR** al juez de conocimiento esta determinación.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**

